



Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona

Avenida Ramon Folch, 4-6, planta tercera - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972181718
FAX: 972219577
EMAIL: instancia3.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707942120198293625

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) 14/2020 -5B

-

Materia: Condiciones grales. incluidas contratos financiamiento con garantías reales inmov. Persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 1680000004001420
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Girona
Concepto: 1680000004001420

Parte demandante/ejecutante: Xxxx Xxxx Xxxxxx
Xxxxxx
Procurador/a: Elisenda Pascual Sala
Abogado/a: Lluís Ferrer De Nin

Parte demandada/ejecutada: CAIXABANK, SA
Procurador/a: Pere Ferrer Ferrer
Abogado/a: XXXXXX XXXXXXXXXXXX

SENTENCIA Nº 139/2020

Magistrado: David Torres Pindado

Girona, 27 de febrero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales Sra. Elisenda Pascual Sala, en nombre y representación de Xxxx Xxxx Xxxxxx Xxxx, presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad financiera CAIXABANK, SA. Se ejercitaba acción de nulidad de condiciones generales de la contratación (cláusula suelo, interés moratorio y gastos) con restitución de cantidades y costas.

La demanda fue admitida y se emplazó a la demandada para su contestación en el plazo de 20 días.

La demandada CAIXABANK, SA, presentó escrito allanándose íntegramente a la demanda e interesando la no imposición de costas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 21 de la LEC regula el allanamiento y dispone lo siguiente:

“1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

2. Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable conforme a lo establecido en los artículos 517 y siguientes de esta Ley”

SEGUNDO.- En el presente supuesto concurren los presupuestos para el dictado de sentencia de allanamiento ya que no se da fraude de ley ni supone renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

TERCERO.- En materia de costas se aplica lo dispuesto en el art. 395 de la LEC y el art. 4 del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores y usuarios en materia de cláusula suelo.

En el presente caso, consta que la demandante llevó a cabo reclamación previa a la entidad financiera demandada para la devolución de cantidades indebidamente satisfechas en virtud de la cláusula suelo en los términos del Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero. Dicha reclamación fue debidamente remitida y entregada, sin obtener respuesta satisfactoria. Así se infiere de los documentos nº 7 a 11 aportados junto al escrito de demanda.

Por todo ello procede hacer expresa condena en costas a la entidad demandada.

FALLO

ESTIMO íntegramente la demanda presentada por Xxxxx Xxxxx Xxxxxx Xxxxxx contra la entidad CAIXABANK, SA, y por lo tanto,

DECLARO la nulidad de la cláusula suelo, interés moratorio y la de imposición de gastos a cargo del prestatario contenida en la escritura de préstamo hipotecario y su correspondiente eliminación.

CONDENO a la entidad demandada a recalcular las cuotas del préstamo hipotecario sin la incidencia de la cláusula suelo y a devolver el exceso de las cantidades cobradas desde la fecha de suscripción del préstamo, más intereses





legales calculados desde la fecha del cobro de cada una de las cuotas hasta el día del pago.

CONDENO a la entidad financiera demandada a satisfacer el importe de 731,41€ más los intereses legales de dicha cantidad desde las respectivas fechas de pago de cada uno de los importes objeto de condena.

CONDENO a la entidad demandada a las costas del proceso.

Notifíquese la presenta sentencia a las partes, haciéndose saber que no es firme y que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 de la LEC)

Así por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

